



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ELIMINADO**

**ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2440/2016**

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2440/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000219916, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.*

...” (sic)

**II.** El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO DGPECA/OIP/5650/16-08:**

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000219916, en la cual solicitó lo siguiente:*



Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que, usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM. 200/ADP/1083/2016-08 de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A" (dos fojas simpleá), al qué anexa Oficio No. 200/210/ftp/sp/0892/2016-08, de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito y firmado por la Mtra. J. Camila Bautista Rebollar, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito Trata de Personas (dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.  
..." (sic)

**OFICIO 200/ADP/1083/2016-08:**

“ ...

En relación al oficio número DGPEC/OIP/5396/16-08, de fecha 01 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **0113000219916**, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario **C. ANONIMO**, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. **ANONIMO**, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0892/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para



la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.

..." (sic)

**OFICIO 200/210/FTP/SP/0892/2016-08:**

"...

Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:

**Por lo que hace a la pregunta:** "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios".

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1.- Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.", por no tener ninguna información.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.  
..." (sic)

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.**

Se respondió a la pregunta: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito



de lenocinio (artículo 199 del Código Penal para el D.F.). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzada, etc.)." La respuesta de la autoridad fue que sus registros no "se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones previas por el delito de lenocinio".

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.**

1.- *Violación a mi garantía de fundación y motivación.* La autoridad omite explicar cómo es que, en su respuesta a las solicitudes 0113000218316 y 0113000218316 aparece un registro sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, pero **NO EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON ESTE DELITO.** A mi entender, no es posible que la autoridad ordene anualmente más de 200 operativos para combatir la trata, incluida la trata con fines de explotación sexual o lenocinio (como señala la solicitud 0113000218316) y registre determinado número de víctimas rescatadas en relación con tal ilícito (número que oscila entre los 200 y 400, como señala la autoridad en la otra solicitud citada), pero no haya ni un solo registro que demuestre que la responsable ha ejercido acción penal en al menos de uno de los casos de detención identificación de víctimas. **Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata", incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio.**

2.- *Violación a mi derecho de acceso a la información.* Este derecho tiene una dimensión sustantiva, que supone que la autoridad no sólo debe responder a la solicitud, sino debe clarificar la naturaleza de ésta a efecto que el peticionario de información pueda fiscalizar el ejercicio de la potestad del Estado, por ejemplo, en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el Reglamento de la Ley General de Trata de Personas para el Distrito Federal dispone que las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional en la Materia [de la cual, la responsable es coordinadora según el Reglamento de la Ley de Trata] están obligadas a producir y sistematizar la información que permita conocer la prevalencia y frecuencia del delito de trata de personas en el DF (art. 21), incluyendo la modalidad de explotación sexual o lenocinio. La responsable está expresamente obligada a tal por el artículo 41, fr. IV, del referido reglamento. En este sentido, me gustaría saber por qué la responsable no cuenta con esta información, que parece crucial para, precisamente, evaluar la frecuencia y prevalencia delictiva en materia de trata de personas.  
..." (sic)

**IV.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, al advertir que las manifestaciones expuestas por la particular al momento de presentar su recurso de revisión, consistentes en: “... **Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata", incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio...**”, toda vez que no fueron realizadas en la solicitud de información, se desecha el motivo de inconformidad en comento y no será considerado al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **200/210/FTP/SP/1094/2016-09** del uno de de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

### **CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.**

*La recurrente manifiesta lo siguiente:*

#### **Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:**

*Se respondió a la pregunta: "Número de averiguaciones previas que se hayan abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzado, etc)". La respuesta de la autoridad fue que sus registros no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones previas por el delito de lenocinio.*

#### **Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:**

*I. Violación a mi garantía de fundamentación y motivación. La autoridad omite explicar como es que, en su respuesta a las solicitudes 011300218316 y 011300218316 aparece un registro sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, pero NO EXISTE AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON ESTE DELITO. A mi entender, no es posible que la autoridad ordene anualmente más de 200 operativos para combatir la trata, incluida la trata con fines de explotación sexual o lenocinio (como señala la solicitud 011300218316) y registre determinado número de víctimas rescatadas en relación con tal ilícito (número que oscila entre 200 y 400, como señala la autoridad en otra solicitud citada), pero no hay ni un solo registro que demuestre que la responsable ha ejercido acción penal en al menos uno de los casos de detención e identificación de víctimas. Solicito que la autoridad explique: 1) Porqué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2). Porque no ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de detención de presuntos responsables" y" rescate a presuntas víctimas de trata incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio.*

*Como podrá observarse, el recurrente se duele **que NO se le entregó la información solicitada, respecto de los rubros que iremos mencionado punto por punto**, señala la solicitante, que no se le entregara información referente a:*



**1) Porqué no cuenta con la información que he solicitado.**

**2). Porque no ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de detención de presuntos responsables" y" rescate a presuntas víctimas de trata incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio.**

*En el presente caso, por lo que hace al punto 1). No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, este Ente Obligado, en el folio número 0113000219916, relacionado con su petición de acceso a la información pública, dentro del término fijado por la Ley, y mediante oficio número 200/210/FTP/SP/0892/2016-08, de fecha 8 de agosto del año 2016, dio contestación a su solicitud, en sentido negativo, tomando como base, sus preguntas específicas, referentes al delito de lenocinio, previsto en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, por ello, se le dice nuevamente a la peticionaria, ciñéndose estrictamente a las hipótesis previstas en este artículo 189 del referido Código Penal para el Distrito Federal, que no se tienen datos estadísticos relacionados con las preguntas que formuló, por no tener dicha información.*

*Aunado a lo anterior, el hecho de que, en la base de datos con que cuenta este Ente Obligado, no existe campo de captura referente al artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, y además, no existe ninguna Ley o Reglamento, que obligue a esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, a tener una base de datos con las características que requiere la solicitante.*

*Por lo que hace a la pregunta 2) **Porque no ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de detención de presuntos responsables" y" rescate a presuntas víctimas de trata incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio.** De igual forma, se le dice a la peticionaria, que de igual manera, no le asiste la razón, debido a que, su interrogante, resulta novedosa para este Ente Obligado, ya que esta pregunta, no la formulo en su petición inicial, pero a pesar de ello, se le informa, que este Ente Obligado, desde su creación, 22 de mayo del año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, en el combate frontal al delito de trata de personas, su actuación, también se fundamenta en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. En consecuencia, también su base de datos estadísticos. Por lo tanto, no es obligación de Este Ente Obligado, tener procesada la información en la forma como lo señala el recurrente. Disposición, establecida en el artículo 219 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

...

*En tales circunstancias, las preguntas a que hace referencia la recurrente, nada tienen que ver con la solicitud original, debido a que, si no se tienen datos estadísticos digitalizados sobre el delito de lenocinio, específicamente previsto en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, es porque, en su base de datos, no tiene un campo específico de captura con el numeral 189 del Código Penal, que requiere la solicitante, por*



*lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión.  
..." (sic)*

**VI.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, y con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,





fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... ”	<i>OFICIO DGPECA/OIP/5650/16-08:</i>	“... ”



<p>Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Averiguaciones previas iniciadas.</li> <li>2. Averiguaciones previas que continúan abiertas.</li> <li>3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso.</li> <li>4. Edad de las víctimas.</li> <li>5. Sexo de las víctimas.</li> <li>6. Sexo de los victimarios.</li> </ol> <p>...” (sic)</p>	<p>“...                  Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000219916, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que, usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM. 200/ADP/1083/2016-08 de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A" (dos fojas simpleá), al qué anexa Oficio No. 200/210/ftp/sp/0892/2016-08, de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito y firmado por la Mtra. J. Camila Bautista Rebollar, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito Trata de Personas (dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley</p>	<p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.</b></p> <p>Se respondió a la pregunta: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 199 del Código Penal para el D.F.). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzada, etc.)." La respuesta de la autoridad fue que sus registros no "se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones previas por el delito de lenocinio".</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</b></p> <p>1.- Violación a mi garantía de fundación y motivación. La autoridad omite explicar cómo es que, en su respuesta a las solicitudes 0113000218316 y 0113000218316 aparece un registro sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, pero NO EXISTEN AVERIGUACIONES</p>
---	---	---



	<p>de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO 200/ADP/1083/2016-08:</b></p> <p>“... En relación al oficio número DGPEC/OIP/5396/16-08, de fecha 01 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 0113000219916, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario C. ANONIMO, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación: ... Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°.</p>	<p>PREVIAS RELACIONADAS CON ESTE DELITO. A mi entender, no es posible que la autoridad ordene anualmente más de 200 operativos para combatir la trata, incluida la trata con fines de explotación sexual o lenocinio (como señala la solicitud 0113000218316) y registre determinado número de víctimas rescatadas en relación con tal ilícito (número que oscila entre los 200 y 400, como señala la autoridad en la otra solicitud citada), pero no haya ni un solo registro que demuestre que la responsable ha ejercido acción penal en al menos de uno de los casos de detención identificación de víctimas. <b>Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata", incluyendo trata con fines de explotación sexual o lenocinio.</b></p> <p>2.- Violación a mi derecho de acceso a la información. Este derecho tiene una dimensión sustantiva, que supone que la autoridad no sólo debe responder a la</p>
--	---	--



	<p><i>Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.</i></p> <p><i>Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. ANONIMO, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0892/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario. ...” (sic)</i></p> <p><b>OFICIO 200/210/FTP/SP/0892/2016-08:</b></p> <p><i>“... Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:</i></p> <p><i>Por lo que hace a la pregunta: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios".</i></p> <p><i>Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22</i></p>	<p><i>solicitud, sino debe clarificar la naturaleza de ésta a efecto que el peticionario de información pueda fiscalizar el ejercicio de la potestad del Estado, por ejemplo, en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el Reglamento de la Ley General de Trata de Personas para el Distrito Federal dispone que las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional en la Materia [de la cual, la responsable es coordinadora según el Reglamento de la Ley de Trata] están obligadas a producir y sistematizar la información que permita conocer la prevalencia y frecuencia del delito de trata de personas en el DF (art. 21), incluyendo la modalidad de explotación sexual o lenocinio. La responsable está expresamente obligada a tal por el artículo 41, fr. IV, del referido reglamento. En este sentido, me gustaría saber por qué la responsable no cuenta con esta información, que parece crucial para, precisamente, evaluar la frecuencia y prevalencia delictiva en materia de trata de personas. ...” (sic)</i></p>
--	---	--



	<p><i>de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de lenocinio (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1.- Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.", por no tener ninguna información.</i></p> <p><i>Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del acuse de interposición del recurso de revisión y de la respuesta del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a que consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública.**

Expuestas las posturas de las partes, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle



respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*





resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, el interés de la particular consistió en saber **el número de averiguaciones previas que se han abierto del 2005 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de lenocinio (artículo 189**



**del Código Penal para el DF)., solicitando que la información requerida se le proporcione desagregada de la siguiente manera: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios**, ante lo cual el Sujeto Obligado, a través de la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas**, le indicó que dada cuenta de que fue creada a partir del veintidós de mayo de dos mil trece, por Acuerdo A/005/2013, procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes, donde no encontró dato alguno de inicio de Averiguaciones Previas por el delito de homicidio (artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal) y, en consecuencia, no se podía proporcionar la información por no detentar la misma, por lo que con dicho pronunciamiento, a criterio de este Instituto no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información.

Esto es así, ya que al realizar un análisis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que de las Unidades Administrativas que integran al Sujeto Obligado, la solicitud únicamente fue atendida por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delitos de Trata de Personas, circunstancia por la cual este Órgano Colegiado se da a la tarea de revisar la normatividad aplicable a dicho Sujeto, a efecto de verificar si dicha Fiscalía era la única Unidad con atribuciones suficientes para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la particular en la solicitud, por tal motivo, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**ACUERDO A/005/2013 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

**PRIMERO. Se crea la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.**



**SEXTO. Las Fiscalías Centrales, Desconcentradas y demás Unidades de Investigación que tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de los delitos competencia de esta Fiscalía, antes del inicio de la indagatoria, deberán hacerlo del conocimiento a dicha Fiscalía y llevar a cabo la remisión inmediata.**

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:**

...

**IX. Solicitar al Director General de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;**

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.**

**Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:**

**I. Oficina del Procurador;**

**a) Jefatura General de la Policía de Investigación;**

**b) Visitaduría Ministerial;**

**c) Coordinación General de Servicios Periciales;**

**d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;**



- e) *Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) *Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) *Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) *Dirección General de Política y Estadística Criminal;***
- i) *Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) *Dirección General de Comunicación Social;*
- k) *Instituto de Formación Profesional, y*
- l) *Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

**II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;**

- a) *Fiscalías Centrales de Investigación.*

**III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;**

- a) *Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*
- b) *Unidades de Recepción por Internet (URI).*

**IV. Subprocuraduría de Procesos;**

- a) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- b) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) *Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
- g) *Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) *Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*



*i) Dirección de Consignaciones, y*

*j) Dirección de Procesos en Salas Penales.*

*V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;*

*a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*

*b) Dirección General de Derechos Humanos, y*

*c) Dirección General de Planeación y Coordinación.*

*VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;*

*a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*

*b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;*

*c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*

*d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*

*VII. Oficialía Mayor;*

*a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*

*b) Dirección General de Recursos Humanos;*

*c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*

*d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*

*e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

***VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.***

***Artículo 42. La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:***

*I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;*



- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;*
- III. Dirección de Estadística;*
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;*
- V. Dirección del Centro de Información;*
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;*
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;*
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;*
- IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y*
- X. Oficina de Información Pública.**

**Artículo 43.** Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

**VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;**

**VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;**

**VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;**

**IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;**

...



**XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;**

**XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;**

...

**Artículo 55. El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:**

**I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;**

**II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;**

**III. Garantizar que los servidores públicos a su cargo traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;**

**IV. Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias básicas, en los casos en que la averiguación previa no sea de su competencia;**

**V. Acordar la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;**

**VI. Resolver el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal y de la reserva, cuando la averiguación previa verse sobre delitos no graves;**





**VII.** Verificar la entrega en custodia de los bienes objeto de la investigación, al ofendido y a la víctima del delito, cuando sea procedente;

**VIII.** Verificar que la detención o retención de los imputados, se realice en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando que no se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

**IX.** Revisar que la libertad provisional que se otorgue a los imputados, como medida cautelar, se ajuste a la normatividad aplicable;

**X.** Acordar, con el agente del Ministerio Público investigador, la solicitud de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

**XI.** Verificar que los bienes objeto, instrumento o producto del delito, sean asegurados, puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados y, en su momento, que se determine el destino legal de los mismos;

**XII.** Acordar con el Subprocurador, las solicitudes de auxilio o colaboración, que se hagan al Ministerio Público Federal o al de las entidades federativas, para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

**XIII.** Verificar que se remita, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, o que se hayan cometido delitos, a efecto de que se determine lo que corresponda;

**XIV.** Supervisar que los menores de doce años que sean puestos a disposición del Ministerio Público por la posible realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, sean canalizados de manera inmediata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la debida asistencia social y su correspondiente rehabilitación;

**XV.** Garantizar la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo;

**XVI.** Remitir a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, copias certificadas de las Averiguaciones Previas en las que se encuentren relacionados bienes susceptibles de Extinción de Dominio, previa la práctica de las diligencias básicas para tal efecto;



*XVII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

*XVIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y*

*XIX. Las demás que determinen el Procurador o el Subprocurador.*

**Artículo 57. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:**

- I. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón;*
- II. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco;*
- III. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez;*
- IV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán;*
- V. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa;*
- VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;*
- VII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero;*
- VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;*
- IX. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa;*
- X. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras;*
- XI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo;*
- XII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta;*
- XIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac;*
- XIV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan;*



*XV. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza;*

*XVI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco;*

*XVII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;*

*XVIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;*

*XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI), y*

*XX. Las demás que determine el Procurador.*

**Artículo 58. El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:**

*I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;*

*II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;*

***III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;***

*IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;*

***V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;***

*VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;*

*VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;*



*VIII. Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;*

***IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y***

*X. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.*

***Artículo 78.*** *Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, habrá un Director General que ejercerá por sí, a través los servidores públicos adscritos, de los Centros de Atención a Víctimas y de la Dirección Especializada de Atención de Mujeres Víctimas en Delitos Sexuales, las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer y aplicar, en el ámbito de su competencia, lineamientos y políticas victimológicas con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y protección integral a la infancia, para alcanzar el oportuno acceso a la justicia y la restitución de los derechos de los ofendidos y víctimas del delito;*

*II. Proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y víctimas del delito, conforme a los lineamientos que se establezcan en los manuales de normas y procedimientos:*

***a)*** *La atención jurídica consistirá en orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal.*

*Se consideran abogadas y abogados victimales, al personal con estudios de licenciatura en derecho adscrito a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realice funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo;*

***b)*** *La atención psicológica consistirá en brindar intervención en crisis, psicoterapia breve y de urgencia para aminorar los signos y síntomas generados por la comisión del delito; así como rendir dictámenes victimales a petición de la autoridad ministerial o judicial para determinar la afectación psicológica de las y los ofendidos y víctimas de algún delito.*



*La atención psicológica a las personas que ejercen violencia familiar, consistirá en psicoterapia y en la elaboración de dictámenes de los imputados para determinar los rasgos que integran el perfil psicológico de los agresores a petición de la autoridad ministerial o judicial;*

*c) La atención en materia de trabajo social consistirá en la realización de estudios socioeconómicos, practicar visitas domiciliarias, gestionar apoyos sociales, elaborar dictámenes periciales a petición de la autoridad ministerial o judicial y demás acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, y*

*d) La atención médica de urgencia consistirá en valorar el estado psicofísico para determinar las condiciones de salud de los ofendidos o víctimas del delito y, en su caso, gestionar ante las Instituciones públicas o privadas, los servicios que se requieran.*

**III. Brindar la atención correspondiente a los ofendidos o víctimas del delito en las diversas fiscalías de esta Procuraduría, a través de las y los coordinadores de auxilio a víctimas;**

**IV. Solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones asignadas al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;**

**V. Concertar acciones con instituciones locales y federales, públicas o privadas, para garantizar la atención integral de los ofendidos y víctimas del delito;**

**VI. Operar y ejecutar bases, convenios e instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;**

**VII. Instruir a los agentes de la Policía de Investigación adscritos al Sistema de Auxilio a Víctimas, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia;**

**VIII. Tramitar en beneficio de los ofendidos, las víctimas del delito, sus familiares y testigos en su favor, medidas de protección cautelares provisionales, que sean procedentes, para salvaguardar su vida, seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal;**

**IX. Tramitar las medidas de protección de emergencia y preventivas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal ante los jueces competentes;**

**X. Realizar acciones tendientes a la búsqueda y localización de personas cuya ausencia o extravío ocurra en el Distrito Federal, incluyendo la investigación ministerial y policial; así como coordinarse con Instituciones y autoridades del gobierno local, federal y entidades de la República Mexicana para atender casos relacionados con esta problemática;**



*XI. Proporcionar tratamiento psicoterapéutico de corte breve a personas con problemas en el consumo de sustancias adictivas y codependientes;*

*XII. Realizar acciones contra la discriminación, mediante la atención especializada a adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, diversidad sexual, grupos étnicos y otros grupos prioritarios;*

*XIII. Realizar investigaciones victimológicas, cuya sistematización permita establecer políticas públicas de atención victimal;*

*XIV. Coordinar con las unidades administrativas de la Procuraduría, las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;*

*XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

*XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y*

*XVII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables y que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **las Fiscalías Centrales, Desconcentradas y demás Unidades de Investigación, cuando tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de los delitos competencia de esa Fiscalía, antes del inicio de la indagatoria, deberán hacerlo del conocimiento y llevar a cabo la remisión inmediata a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.**

Asimismo, la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales** solicitara al **Director General de Política y Estadística Criminal** información sobre los índices



de cargas de trabajo, de productividad y de probidad de cada área de su adscripción.

Por otra parte, la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, supervisará que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia sean debidamente atendidas, atenderá los requerimientos o solicitudes de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública, en coordinación con la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

Asimismo, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** es la encargada de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las **Unidades Administrativas**, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes Unidades y atender los requerimientos o solicitudes de información dirigidos a la Oficina de Información Pública,

Finalmente, la **Dirección General de Atención a Víctimas del Delito** brinda la atención correspondiente a los ofendidos o víctimas del delito en las diversas **Fiscalías**, atenderá los requerimientos o solicitudes de información dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

En tal virtud, si por una parte se considera que la solicitud de información no fue turnada para su debida atención a todas las Unidades internas competentes, de la investigación normativa realizada por este Instituto se advierte que la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, la **Dirección General de Política y Estadística**



**Criminal** y la **Dirección General de Atención a Víctimas del Delito**, cuentan con atribuciones suficientes para dar atención al requerimiento planteado por la particular, ya que no se debe perder de vista que el mismo se encuentra encaminado a obtener diversos datos de estadística de índice delictivo que se encuentra directamente relacionada con el delito de **lenocidio** que se ha cometido en la Ciudad de México, dentro de un determinado período.

Lo anterior, es una circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente por el hecho de que, en razón de que la Fiscalía que dio atención a la solicitud de información fue creada el veintidós de mayo de dos mil trece, y toda vez que la temporalidad de la cual se requirió la información comprende desde un periodo más amplio, por lógica se puede arribar a la conclusión de que la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** y la **Dirección General de Atención a Víctimas del Delito**, dadas sus facultades, se encuentran en plenas posibilidades para dar a tención al requerimiento, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que de la revisión realizada al sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte en el paso denominado “*Selecciona las Unidades Administrativas*” que el Sujeto Obligado no seleccionó a las citadas Unidades Administrativas para atender la solicitud.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:





**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica el contenido de la información requerida, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



*hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- 1. Gestione la solicitud de información a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la Dirección General de Política y Estadística Criminal y la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito para que éstas, dentro del ámbito de sus funciones que les confiere la normatividad que la regula, emitan un pronunciamiento categórico por medio del cual atiendan el**



**requerimiento planteado por la particular con el mayor grado de desagregación que detente o, en caso contrario, funde y motive dicha circunstancia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**